

EXPEDIENTE: JE/010/2026.

PARTE ACTORA: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: FIANY YAJAIRA AJANEL ALEJO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JE/010/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un medio de impugnación, promovido por el ciudadano RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-020/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias¹ del Instituto Electoral de Quintana Roo², en el cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado con el número IEQROO/POS/072/2026.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue notificado por estrados en fecha veintisiete de mayo y el medio de impugnación fue interpuesto el veintinueve de mayo del presente año. En tal sentido, se tiene por presentado con oportunidad y se encuentra en tiempo.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnada, los hechos en que se

¹ En adelante Comisión.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Ley de Medios.

basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano Quintanarroense, lo cual se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía aportada como prueba, misma que obra dentro del expediente en que se actúa.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado toda vez que el actor, tal y como fue referido previamente, cuenta con la calidad de denunciado en el expediente IEQROO/POS/072/2026, del cual deviene el Acuerdo impugnado de medidas cautelares, radicado como IEQROO/CQYD/A-MC-020/2026.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha tres de junio del presente año, suscrita por el Director Jurídico del Instituto, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo compareció en su calidad de tercera interesada en el presente juicio.

E) Ampliación de la Demanda

Conforme a los criterios Jurisprudenciales 13/2009⁴ y 18/2008⁵ que establecen que los escritos de ampliación deben: *i. presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial* y *ii. sustentarse en hechos supervinientes*, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama; este Tribunal advierte que la ampliación fue presentada al día hábil siguiente del escrito inicial,

⁴ De rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**” Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁵ De rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13

es decir, dentro de los dos días previstos en el artículo 25 de la Ley de Medios. Asimismo, el actor manifiesta que tuvo conocimiento posterior a la fecha de la presentación de su demanda primigenia, del “*Acuerdo por el que se aprueban los criterios generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de Coordinaciones Estatales, Distritales y Municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación*”, instrumento normativo que regula el procedimiento partidista al que se refieren los hechos analizados por la autoridad responsable. Finalmente, se destaca que el escrito de ampliación de demanda no modifica el acto reclamado, ni incorpora una nueva pretensión, ni introduce causa de pedir novedosa, sino que únicamente aporta elementos documentales y argumentos complementarios dirigidos a robustecer sus agravios formulados en su demanda inicial.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio promovido por el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, por su propio derecho, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-020/2026, emitido por la Comisión, en el cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado con el número IEQROO/POS/072/2026.

SEGUNDO. En observancia a las tesis Jurisprudenciales referidas con antelación en el inciso E), a juicio de este Tribunal **es procedente** y **SE ADMITE** la ampliación del escrito de demanda presentado por la parte actora.

TERCERO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de su credencial para votar.
2. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:
 - a) Copia simple del “*Acuerdo por el que se aprueban los criterios generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de coordinaciones*”

estatales, distritales y municipales de los comités seccionales de defensa de la transformación y se instruye al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones a realizar las acciones necesarias para su instrumentación”, aprobado por el Consejo Nacional de Morena.

b) Copia simple del Acuerdo del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/10/2026.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Tres Garantías, lote 15, manzana 137, colonia Solidaridad, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizados para tal efecto a los ciudadanos Julio César Moreno y/o Lic. Miguel Ángel Pérez Cruz, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable** dando cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a los oficios CQyD/082/2026 y CQyD/089/2026, signados por el Mtro. Julio Asrael González Carrillo, consejero electoral y presidente de la Comisión de Quejas, mismos que fueron remitidos junto con el escrito original de la demanda y su respectiva ampliación, el informe circunstanciado, las cédulas de publicación y retiro, escrito de tercero interesado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la calzada Centenario número seiscientos ochenta, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos servidores electorales Juan Enrique Serrano Peraza, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios, téngase por presentada como **tercera interesada** a la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo, en su calidad de ciudadana quintanarroense y parte denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEQROO/POS/072/2026.

Se tiene como domicilio de la referida tercera interesada para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Ecosur, manzana 01, lote 01, colonia Unidad Antorchista, código postal 77014, de esta ciudad Chetumal.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de tercera interesada** las siguientes:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.